

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : SANCIÓN MORATORIA
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019 00045 00**
Demandantes : JOSÉ ARLES SUAZA TRIVIÑO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor JOSÉ ARLES SUAZA TRIVIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.254.866, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del sub lite, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1 Pretensiones. La parte actora solicita:

“DECLARACIONES:

1. *Declarar LA EXISTENCIA del acto ficto o presunto configurado el **17 DE JULIO DE 2018**, frente a la petición radicada el **17 DE ABRIL DE 2018** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag.*
2. *Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **17 DE JULIO DE 2018**, frente a la petición radicada el **17 DE ABRIL DE 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los Setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal y como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.
4. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso”.

1.2 Hechos de la demanda

Como sustento de hecho de las pretensiones, la parte demandante narró lo siguiente:

- El 12 de junio de 2015, el accionante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Mediante Resolución No. 5029 del 14 de septiembre de 2015, la Secretaría de Educación del Distrito, Dirección de Talento Humano, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció al actor el pago de la cesantía parcial para reparaciones locativas.
- El 29 de enero de 2016, la Fiduciaria La Previsora S.A. pagó al accionante la cesantía parcial para reparaciones locativas.
- Mediante petición del 17 de abril de 2018, el accionante solicitó ante el Fondo

de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción por mora, conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

- La entidad demandada no dio respuesta de fondo a la petición de la parte actora configurándose un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por parte de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y frente a la petición anterior.

1.2 Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora considera que las disposiciones legales violadas son:

- Ley 91 de 1989 Art. 5 y 15
- Ley 244 de 1995 Art. 1 y 2
- Ley 1071 de 2006 Art. 4 y 5

Las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, mediante las cuales se reguló la situación particular del pago de cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Sin embargo esta circunstancia y a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el Fondo Prestacional del Magisterio cancela la cesantía por fuera de los términos establecidos en la ley, lo que genera una sanción para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud contado hasta cuando se efectúe el pago de las cesantías.

Indicó que la contabilización adicional de los 10 días a los 60 días que contempla la Ley 1071 de 2006 con el objeto de agotar el procedimiento del reconocimiento y pago de la cesantía, obedece a la necesidad de contabilizar el término necesario para que el acto administrativo que reconoció la prestación quede debidamente ejecutoriado conforme a lo establece la ley.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y adujo que se atiene a lo probado en el proceso.

Indicó que en lo relativo al término para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se advierte que el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, dispone que la administración cuenta con 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la radicación de la solicitud de dicho auxilio para expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento, siempre y cuando la petición reúna los requisitos determinados en la ley.

Asimismo refirió que el artículo 5 ibídem regula lo concerniente al plazo máximo para el pago de las cesantías y la sanción que acarrea desconocer los términos previstos en la citada norma.

Hizo referencia a la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, proferida por el Consejo de Estado en donde se unificó la jurisprudencia en el sentido que a los docentes le son aplicables la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

Finalmente, consideró que no procede la condena en costas porque sólo habrá lugar a ellas cuando se compruebe de manera objetiva su causación, y en el presente caso, los argumentos de defensa fueron eminentemente jurídicos.

Propuso como excepción previa la *falta de integración de litisconsorcio necesario*.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹ establece que las excepciones previas se resolverán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En consecuencia, mediante auto del 16 de octubre de 2020, se resolvió la excepción previa propuesta por la entidad demandada, las cuales se declararon no probadas. Auto que quedó debidamente ejecutoriado.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Mediante auto del 30 de octubre de 2020, se otorgó valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación a la demanda; por no existir pruebas que practicar se concedió el término de 10 días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podía rendir concepto.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1 La apoderada de la **entidad demandada** no presentó alegatos de conclusión.

5.2 El apoderado de la **parte actora** presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Agregó que en el expediente está debidamente demostrado la mora en el pago efectivo de la prestación económica reconocida (cesantía parcial) equivalente a **123** días.

En cuanto a la jurisprudencia aplicable hizo referencia a la Sentencia de Unificación de fecha 18 de Julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado, dentro del Expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-00 radicado interno No. 4961-2015, que constituye una doctrina vinculante en cuanto el régimen aplicable a los docentes respecto de la sanción por mora en la cancelación oportuna de las cesantías, en la aplicación de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, así como también la sentencia de la Corte Constitucional, SU 336 de 2017, concluyó que los docentes al servicio del estado tienen derecho, previo al cumplimiento de los requisitos legales y según se evalué en cada caso en concreto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si el demandante, en su calidad de docente oficial, tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales solicitadas y reconocidas por la Secretaría de Educación del Distrito en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

En el presente caso se controvierte la legalidad del acto ficto o presunto producto del silencio negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada por el demandante el 17 de abril de 2018, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía parcial reconocida.

Al respecto, tenemos que comenzar diciendo, que el acto ficto o presunto, como su nombre lo indica, es una ficción del legislador que apunta a darle efectos jurídicos al silencio de la Administración, esto es, cuando no efectuó pronunciamiento alguno frente a una petición o no notificó la decisión al interesado.

El silencio administrativo negativo está consagrado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el sentido de señalar que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Hecha la anterior precisión, se tiene que obra en el expediente copia de la petición radicada por el demandante el 17 de abril de 2018, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía parcial reconocida; sin embargo, dicha petición no fue resuelta de fondo por la entidad demandada, lo que configura un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4. MARCO JURÍDICO

La Ley 1071 de 2006, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, dentro de los cuales están incluidos los docentes.

El artículo 2º de la misma norma estableció que el campo de aplicación sería para todos los servidores públicos incluidos los docentes por tratarse de empleados y trabajadores del Estado.

En efecto, el legislador con la expedición de dicha ley estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, quienes de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política son los *“miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*.

Si bien es cierto que el régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra consignado en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005 y en la misma se asignó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de pagar las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, incluidas las cesantías, a través de la entidad fiduciaria contratada - Fiduciaria la Previsora S.A.-, en ella no se reguló la sanción moratoria.

No obstante lo anterior, los docentes son servidores públicos del Estado, y en tal condición, no pueden ser excluidos de la aplicación de la Ley 1071 de 2006 que consagra una protección laboral no reconocida en su régimen especial.

Ahora bien, el auxilio de cesantía es un derecho del trabajador de creación legal, originada de la relación laboral y que tiene como objeto proteger al servidor al momento de quedar cesante, excepto cuando se trata de avances en la cesantía para los fines legalmente establecidos (estudio, vivienda entre otros).

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 2006, estableció en los artículos 1° y 2° que la entidad pública obligada al pago de la cesantía dispone de un término de quince (15) días hábiles para expedir el acto administrativo que ordene su liquidación, contados a partir del momento en que la documentación requerida para efectos de la liquidación definitiva de cesantía esté completa, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del momento en que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

En consecuencia, es indiscutible que una vez quede en firme el acto de reconocimiento de la cesantía (5 días) según el C.C.A. y (10 días) con el C.P.A.C.A, la entidad en el plazo de cuarenta y cinco (45) días debe hacer efectivo su pago y de no hacerlo, empieza a contarse la indemnización moratoria, la cual se estableció en el parágrafo del artículo 2° ya mencionado en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.” (Negrillas propias).”

Sin embargo, la jurisprudencia ha oscilado entre considerar si la sanción se ocasiona no solo por el pago tardío sino por el reconocimiento que exceda los quince (15) días, que tiene la entidad una vez la documentación esté completa.

Se dijo alguna vez, que se sanciona el no pago, mas no la falta de reconocimiento ya que como el derecho aún no se ha reconocido y solamente se encuentra en discusión, para que la indemnización sea procedente se requiere no solo la mora en el pago del auxilio sino que el derecho a la cesantía no está en discusión, pues lo que se sanciona es la negligencia de la entidad en efectuar los trámites tendientes a la satisfacción de la obligación.

Al respecto, la posición actual del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo es que se sanciona la negligencia de la entidad, tanto en el reconocimiento como en la satisfacción de la obligación, tal como se indicó

en sentencia proferida el 27 de noviembre de 2007 con Ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón Rad. 1533-00.

Siguiendo la misma línea el H. Consejo de Estado reiteró la posición en Sentencia de 21 de octubre de 2010, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en el expediente con número de radicado 1912-08 y se unificó los criterios de dicha corporación a través de la sentencia SU-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018.

Así las cosas, el Despacho acoge la posición del Consejo de Estado que señala que para el reconocimiento de la sanción moratoria se cuenta no solo el tiempo transcurrido entre la firmeza del acto administrativo de su reconocimiento y el pago que se haga, sino la demora entre la presentación de la solicitud y la expedición del acto que reconoce las cesantías.

Ahora en cuanto al monto del salario que se pagará a título de sanción, se considera únicamente la **asignación básica**, por considerarlo el entendimiento acertado de la norma, pues de otra manera se haría una extensión inaceptable tal y como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 23 de octubre de 2008, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve dentro del expediente con número de radicado 0730-2007.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que el demandante solicitó el 12 de junio de 2015 el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas, la cual fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación Distrital mediante la Resolución No. 5029 del 14 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con la certificación que obra en el expediente, la Fiduprevisora S.A. el 29 de enero de 2016 puso a disposición del accionante el valor adeudado por concepto de cesantías parciales.

De tal suerte que, es menester realizar un estudio frente a los términos señalados en el marco normativo que deben contarse así:

El 12 de junio de 2015, el demandante radicó la solicitud de reconocimiento de la cesantía parcial, de manera que los quince (15) días hábiles siguientes para que la entidad expidiera el acto administrativo respectivo vencían el 7 de julio de 2015, quedando en firme, el 22 de julio de ese mismo año, fecha a partir de la cual se da inicio al plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el

pago de la prestación social, por lo que el pago de la cesantía debió realizarse a más tardar el **25 de septiembre de 2015**.

Por consiguiente, es del caso concluir que hay derecho al pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por haber incumplido la entidad con su obligación de pagar en tiempo las cesantías al demandante, toda vez que transcurrió un término mayor a los setenta (70) días hábiles establecidos para el pago efectivo de esta prestación, puesto que tenía hasta el **25 de septiembre de 2015** y el pago se efectuó el día **29 de enero de 2016**.

No se encuentran prescritas las sumas ordenadas a título de sanción moratoria, pues no transcurrieron más de tres (3) años entre el pago efectivo de las cesantías parciales (29 de enero de 2016) y la presentación de la solicitud de pago de la sanción mora (17 de abril de 2018), a la luz del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

5.1. Decisión

De conformidad con las consideraciones anteriores, es procedente declarar la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio negativo de la entidad demandada en relación con la petición radicada por el señor José Arles Suaza Triviño el 17 de abril de 2018.

Como restablecimiento del derecho se condenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer al accionante la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales, reconocidas por la entidad demandada, en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, el periodo comprendido entre el: **26 de septiembre de 2015 y el 28 de enero de 2016**.

6. INDEXACIÓN

Por último, no se ordenará la indexación de la sanción que se impondrá en esta providencia de conformidad con la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, sin embargo, se reconocerá el ajuste contenido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la manera allí dispuesta.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), expediente 68001-23-33-0002016-004059-02 (1728-2018), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, dispuso:

*“No obstante, es importante precisar la frase consignada en la sentencia de unificación reseñada, cuando indica que “[...] Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA.[...]”, porque ha dado lugar a varias interpretaciones entre quienes consideran que 1) si hay lugar a aplicar el artículo 187 desde que termina de causarse la sanción, 2) quienes señalan que la indexación opera luego de la ejecutoria de la sentencia de unificación es la siguiente: **Por lo tanto, según el contexto de la sentencia de unificación, aquella quiso precisar que no es posible indexar la sanción moratoria mientras esta se causa, sin que ello sea obstáculo para aplicar el artículo 187 del CPACA por tratarse de una condena al pago de una cantidad líquida de dinero.***

*De lo anterior se colige que **la interpretación que más se ajusta a la sentencia de unificación es la siguiente: Por lo tanto, a) mientras se causa la sanción moratoria día a día esta no podrá indexarse, b) cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total sí es objeto de ajuste desde la fecha en que cesa la mora hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia – art. 187- y c) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación sino que se general los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA**” (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, al cumplimiento de esta providencia se deberá ajustar el valor total generado conforme el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. desde las fechas en que cesó la mora, es decir, desde el 29 de enero de 2016 hasta la ejecutoria de la sentencia.

7. COSTAS

Así las cosas, considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en los procesos analizados, y que los argumentos de la defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en relación con la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales elevada por el señor José Arles Suaza Triviño el 17 de abril de 2018.

SEGUNDA: DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la petición radicada por el señor José Arles Suaza Triviño a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, de acuerdo al numeral anterior.

TERCERO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar al señor JOSÉ ARLES SUAZA TRIVIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.254.866, el valor de **123** días de salario básico debidamente certificado y vigente en el año 2016 (año en que se causó la mora) y comprendidos entre **26 de septiembre de 2015 y el 28 de enero de 2016.**, por la mora en el pago de la cesantía parcial reconocida mediante la Resolución No. 5029 del 14 de septiembre de 2015 y realizar las acciones pertinentes para que la Fiduciaria La Previsora S.A. efectúe el pago de la sanción ordenada mediante esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos **187, 192 y 195** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese los expedientes previa devolución a los demandantes de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a92fce991e2eed18ae3df7ad6dda768abbc84f253d8da9c16f56455c2db7cfc**
Documento generado en 14/12/2020 03:41:55 p.m.

¹ Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co /
t_sdziaz@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>